



PROCESO DECLARATIVO-VERBAL  
RAD. No. 08001-31-03-014-**2018-00066**-00

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante esta secretaria recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, el que se encuentra pendiente por decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 1 del 2021.

**BETTY CASTILLO CHING**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA..** Barranquilla, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formuló el extremo activo de ésta Litis, está dirigido contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, resulta palmario la improcedencia de los mismos, como quiera que el legislador optó por blindar tal decisión de cualquier recurso, ya sea, ordinario o extraordinario.

En efecto, el artículo 139 del C.G.P., dispone, “...**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”.

Entonces, siendo que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no es susceptible de ningún recurso, se procederá con su rechazo de plano.

Es importante acotar, que a través de los recursos planteados, más que censurar el rechazo de la demanda, en últimas se cuestiona la declaratoria de incompetencia, asunto que se sabe, debe ser objeto de estudio única y exclusivamente por parte de nuestro homólogo de la Ciudad de Bogotá, quien recibirá el proceso y determinará si asume su estudio o crea conflicto negativo de competencia, y es esta la razón por la que el legislador contempló que dicha determinación como no susceptible de recursos.

Aunado téngase presente, que el fundamento legal utilizado como base para la declaratoria de incompetencia, radica en el artículo 1241 del C. de Co., que trata lo relativo al juez competente para el conocimiento de litigios fiduciarios, y no, en el artículo 28 del C.G.P., como erradamente lo predica el demandante. Ahora, de haberse utilizado este precepto legal como fundamento, lo cierto es que, su numeral 5 prevé, que los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, salvo, que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, lo que en este caso no se acreditó.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



#### IV.-RESUELVE

1.- Rechazar de plano, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que impetró el apoderado judicial de los demandantes, en contra del auto calendarado 23 de septiembre del 2021, conforme a los motivos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

00

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 02 DE OCTUBRE DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 130

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria